

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CECILIA SAAVEDRA DE ARROYAVE
DEMANDADOS: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RADICADO: 760013105020202100137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ANA CECILIA SAAVEDRA DE ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.430.125 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, representada legalmente por el señor Jhon Jairo Ramírez Paz o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. *La demanda debe contener:*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se observa que la parte actora en el poder no aporta el nombre del representante legal de la entidad demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., así mismo deberá corregir el nombre de la entidad demandada en el Poder Especial, en razón, a que no coincide con el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda. Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes.

- b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”* es importante recordar que los hechos de una demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia, sin embargo lo aportado en el hecho SÉPTIMO de la demanda no tiene cabida en dicho ítem, pues el mismo hace parte de la prueba testimonial que la parte actora solicita hacer valer dentro del proceso, razón por la cual deberá plasmarlo en el acápite correspondiente.
- c. Aclarar al Despacho cual es el correo electrónico mediante el cual deberá ser notificada la demandante, ya que en el Poder Especial aporta un correo, mientras que en la demanda indica que el canal digital donde debe ser notificada la actora corresponde al mismo de su apoderada judicial, de ser este último hacer las correcciones pertinentes en el Poder.
- d. Respecto de las pruebas documentales se suscitan las siguientes falencias:

- Los numerales 21 y 22 de la prueba documental que se relacionan corresponden a la misma prueba.
- En la prueba documental numeral 27 relaciona *“extracto por vendedor fecha inicial-01 de abril del 2019 hasta 30 de abril del 2019”*, en ella se observa que la misma fue aportada, pero en una calidad no optima, siendo ilegible parte del documento, por tal motivo se solicita a la parte actora, aportarlo nuevamente.
- Respecto al numeral 37 *“recibos de pago a favor de la señora Ana Cecilia Saavedra”* se observa que el mismo se relaciona, pero no fueron aportadas las pruebas por medio de la cual pretende hacer valer lo referido.
- En la documental aportada se observa de la página 49 a 86 documentos que no son claros para el Despacho, tanto que no se entiende lo escrito ni se entiende cual es la finalidad de los mismos, tampoco se encuentran relacionados, por tanto, deberá aclarar o corregir tal situación.
- En la prueba documental numeral 33 relaciona *“respuesta proferida por REDCOLSA del 11 de julio de 2020”*, sin embargo, aunque la misma fue aportada, se observa que también se allegó dicha repuesta, pero con fecha del 10 julio del mismo año, razón por la cual deberá aclarar o corregir dicho ítem, en caso de aclarar relacionarlo en el acápite correspondiente.
- El numeral 36 de la declaratoria bajo juramento, del señor Jorge Eliecer Sánchez Rubiano se encuentra incompleto, deberá aportarlo nuevamente donde se observe la totalidad del texto.
- Respecto al numeral 34 y 35 con lo que respecto a las declaratorias bajo juramento, de los señores Luis Ancizar Giraldo Zamora y Hugo Rojas Gómez las mismas fueron allegados junto con la copia del documento de identidad, y

duplicado de Registraduría observando así que estos últimos no fueron relacionados en pruebas.

- e. El artículo 25 numeral 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina, que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. Sobre el particular debe decirse, que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte actora que deberá foliar la subsanación de la demanda ya que la inicialmente allegada al Despacho carecía dicho requisito.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.688.745, portadora de la

Tarjeta Profesional N° 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANA CECILIA SAAVEDRA DE ARROYAVE**, en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario